

Van BEMMELEN, J. M.: *La condamnation conditionnelle aux Pays-Bas* (La condena condicional en los Países Bajos); págs. 679-683.

Además de ofrecer un panorama legislativo brevísimo de la legislación holandesa sobre la materia —ley de 1917 y reforma de 1951—, examina el autor la proporción existente en 1966 entre las penas ejecutadas y las suspendidas condicionalmente en los Países Bajos.

SCHNEIDER, H.-J.: «*Le sursis probatoire á l'exécution de la peine en République Federale Allemande*» (La suspensión condicionada de la ejecución de la pena en régimen de prueba en la República Federal Alemana); págs. 685-705.

Parte el autor de la reforma penal de 1953, introductora de la *Strafausetzung zur Bewährung*, para, después, examinar las principales novedades introducidas por la 1.^a y 2.^a Ley de Reforma penal de 1969. Al lado de cifras estadísticas del número de oficiales de prueba y de condenados en régimen de prueba, esboza Schneider la posibilidad de nuevos horizontes legislativos.

ALTHAR-CEDERBERG, Nils: «*La probation au Danemark, en Finlande, en Norvège et en Suède*» (El régimen de prueba en Dinamarca, en Finlandia, en Noruega y en Suecia); págs. 707-724.

Dinamarca, a través de las sucesivas reformas legislativas —ley de 1905, ley de 1961—, parece dar, al fin, entrada al régimen de prueba. Finlandia, cuya ley de 1918 carece de disposiciones al respecto, sigue, en cambio, una progresión mucho más lenta en lo tocante a su introducción. Finalmente, Noruega y Suecia —en especial, este último país, por el Código penal de 1965—, van en camino de imitar por completo el sistema anglosajón, sin perder, por ello, la especial idiosincrasia de alguna de sus instituciones.

PEDRO-LUIS YÁÑEZ ROMÁN

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Journal of Criminal law, Criminology & Police Science

Vol. 61, núm. 1, marzo de 1970

REICHSTEIN, Kenneth: «*The Criminal Practitioner's Dilemma: What should the Lawyer do when his Client intends to Testify falsely?*» (El dilema de los abogados criminalistas: ¿qué debe hacer el abogado cuando su cliente proyecta dar falso testimonio?); págs. 1-10.

El sugestivo tema tratado por Reichstein tiende a replantear, más que a resolver, la delicada situación en la que puede verse un abogado, cuando su cliente —una vez procesado, por supuesto—, después de haberle confesado

en privado que él ha cometido el hecho delictivo que se le imputa, le hace, además, saber que proyecta subir al banquillo o estrado de los testigos y allí atestiguar en falso, negando su culpabilidad (1). Reavivada la polémica en torno a este asunto por un artículo de H. Freedmann, publicado en 1966 en la *Michigan Law Review* —el cual, por cierto, opta por que el abogado está obligado a utilizar todos los medios para asegurar a su cliente la absolución, de forma que la declaración que le haya hecho en tal sentido su cliente no tiene por qué modificar dicha obligación profesional, ya que, de ser así, ello crearía graves problemas constitucionales—, el autor lo replantea de nuevo a través de una encuesta llevada a cabo entre abogados criminalistas, a los que se les inquiría su opinión sobre el siguiente supuesto hipotético: El cliente del abogado X ha sido acusado de robo a mano armada. El confiesa a X que ha sido él quien ha cometido el acto delictivo, pero que únicamente se declarará culpable a cambio de la promesa de una sentencia benigna. Sin embargo, y habida cuenta de que en una materia como es la jurídico-penal no caben transacciones de esa naturaleza, el caso va a proceso, durante cuyo curso, X permite que su cliente suba al estrado de los testigos para desde allí negar su culpabilidad, incurriendo en el delito de falso testimonio. Aunque nuestro autor considera, desde el punto de vista de política criminal, poco práctica la primacía del deber ético-profesional a guardar secreto, la encuesta demuestra que el problema sigue aún sin resolver, si bien Reichstein propone que se admita la delación por parte del abogado, confiriendo, a cambio, al procesado la posibilidad de recurrir a instancias superiores en base a ciertas Enmiendas constitucionales.

NORTON, Jerry: «Discovery in the Criminal Process» (Descubrimiento en el proceso penal); págs. 11-38.

Este artículo examina el desarrollo y *status* del hallazgo y exhibición legal de pruebas en materia criminal (*criminal discovery*) en los Estados Unidos, así como sus pilares político-constitucionales básicos, concluyendo con una serie de propuestas a fin de acomodar los dictados de la Constitución y la justicia debidos al procesado con la preservación de la esfera de la libertad individual concedida por dicha Constitución.

GINSBERG, George S. y STARKMAN, Gary L.: «Civil Disturbances, Mass Processing and Misdemeanants: Rights Remedies and Realities» (Desórdenes públicos, procesamiento masivo y autores de delitos leves: Derechos, soluciones y realidades); págs. 39-50.

En la década de los 60, los Estados Unidos han experimentado motines callejeros, tumultos, algaradas y otros desórdenes públicos en una medida que no tiene parangón en su historia. La respuesta de la sociedad —dicen los au-

(1) En Norteamérica, aun sin venir obligado el procesado a declarar a favor o en contra de sí mismo, puede, ello no obstante, solicitar declarar como testigo en su propio proceso; arriesgándose con ello a cometer delito de falso testimonio.

tores de este estudio— a la exasperación inherente a un desorden público de cierta gravedad es el primer signo indicador de su cohesión, de su fortaleza o debilidad. Este artículo de revista plantea, en suma, un aspecto de esa posible respuesta social: la forma de actuación de los tribunales en tales supuestos, centrando, además, el problema en el tratamiento dado, desde el prisma judicial, a las personas sospechosas de haber cometido un delito leve (es decir, conminado con multa o pena privativa de libertad que ha de ser cumplida en establecimientos diversos de las penitenciarías), como, por ejemplo, un motín callejero, un tumulto, una sedición, incitación a la sedición, desorden público, reunión o manifestación ilegales, etc.

WALDO, Gordon P.: «The «Criminality Level», of Incarcerated Murderers and Non-Murderers» (El nivel criminógeno de los reclusos condenados por homicidio y de los reclusos no condenados por homicidio); págs. 60-70.

Este estudio establece una comparación entre 621 reclusos condenados por homicidio y no condenados por homicidio, utilizando como términos de la comparación las condenas previas a prisión y el cumplimiento de dichas sentencias previas. Así, llegó a determinarse que los reclusos condenados por homicidio mostraban menor propensión a haber sido condenados previamente que aquellos otros sentenciados por un delito distinto al de homicidio; manteniéndose esta diferencia cuando se utilizaban como términos de la comparación la raza, edad, inteligencia, etc. En lo que respecta a aquellos que habían estado previamente en prisión, el empleo del cumplimiento de la condena como indicador, demostraba que los condenados por homicidio mostraban una propensión menor a haber hecho intentos de evasión o a haber infringido de nuevo la ley penal que los sentenciados por delitos diversos al de homicidio; diferencia que persistía cuando se utilizaban como criterios diferenciales la raza, la edad o la inteligencia, así como el número de anteriores estancias en prisión. Sin embargo, cuando el grupo de los delincuentes condenados por homicidio era dividido en cuatro categorías, según el grado de homicidio cometido, resultaba entonces una relación inversa entre la gravedad correlativa a cada grado de homicidio y el porcentaje existente de ausencia de sentencias previas al ingreso en prisión. La conclusión de este estudio es que, según los indicadores utilizados, el recluso en prisión por homicidio parece tener un «nivel criminógeno» más bajo que el no condenado por homicidio.

La sección de Criminología incluye, asimismo, un estudio estadístico de varios autores acerca de la relación existente entre la dinámica de los delincuentes enfermos mentales y los diversos tipos de delito en que suelen incurrir, así como otro, de Garabedian, dedicado a estudiar diversos proyectos de instituciones penitenciarias de máxima seguridad.

Vol. 61, núm. 2, junio de 1970

JACOB, Bruce R.: «Reparation of Restitution by the Criminal Offender to this Victim: Applicability of an Ancient Concept in the Modern Correctional Process» (Reparación o restitución por el delincuente convicto a su víctima: Aplicabilidad de un antiguo concepto en el proceso correccional moderno); págs. 152-167.

Por lo general, la reparación del daño causado a la víctima del delito entraña un problema de difícil solución, por cuanto, unas veces, el delincuente no llega a ser descubierto y, otras, la incoación de una acción dirigida a obtener la satisfacción del daño causado por el delito choca muy a menudo con delincuentes (regularmente tipos de delincuentes violentos), pobres o sin recursos económicos; por lo que un proceso de tal naturaleza contra esta clase de delincuentes suele ser casi siempre incobrable, ya que aún en el caso de que se trate de reclusos con sustanciosas oportunidades laborales (como sucede con los internos de la penitenciaría de Atlanta, en U. S. A.), sus posibilidades económicas siguen siendo, ello no obstante, escasísimas.

En base a esta premisa, Jacob subraya el creciente interés que durante la última década han dedicado las legislaciones modernas a arbitrar medios con los que hacer efectiva la reparación económica del daño causado por el delito a las víctimas, sobre todo, tratándose de crímenes violentos. A este respecto, es de constatar que de los intentos hechos en este sentido, uno de los más sugestivos es el de la inglesa Margaret Fry (en su libro *The Arms of the Law*, 1951), la cual propugna que la reparación del daño causado a la víctima del delito se lleve a cabo como una parte o un elemento integrante del proceso de reforma o rehabilitación del delincuente. Debido, sin embargo, a la dificultad de poner en práctica esa idea, se pretende sea la sociedad misma la que, en definitiva, asuma esta obligación y *compense* así a las víctimas, especialmente a las de delitos violentos, como si se tratase de un caso más de la política del bienestar social. Así, pues, los planes realizados en los últimos años en Nueva Zelanda, Gran Bretaña y Estados Unidos, han sido, en principio, concebidos como tendentes a proveer la llamada *compensación* más que a la reparación o restitución del daño causado por el delito.

Después de pasar revista a algunas legislaciones como el *New Zealand Criminal Injuries Compensation Act de 1 de enero de 1964*, etc..., el autor estudia el problema de la reparación del daño desde un punto de vista histórico, como un medio de rehabilitación del delincuente y, en fin, como un objetivo de importancia cardinal en la moderna penología. Y lo que es aún de mayor importancia: aborda el problema del trabajo penitenciario y las posibilidades económicas que supone para los reclusos, concluyendo con una serie de propuestas relativas concretamente al incremento del nivel de productividad y aprendizaje en las prisiones y, sobre todo, a la incorporación de ese moderno concepto de reparación al proceso penal.

«Police Infiltration of Dissident Groups» (Infiltración de la policía en los grupos disidentes); págs. 181-194.

En ocasiones —muy abundantes, por cierto—, la infiltración de la policía en facciones o grupos ideológicamente disidentes de la vida social norteamericana sirve como medio o fuente de información que, de otro modo, sería imposible obtener. El *Grupo disidente* suele definirse como una asociación voluntaria que exterioriza puntos de vista totalmente diversos de los establecidos o aceptados por la mayor parte de la comunidad. Suelen distinguirse, a este respecto, dos categorías: una, la de los denominados *grupos abiertos*, que suelen exteriorizar su actividad en mítines públicos, sin procurar mantener la seguridad pública o el orden; y otra la de los *grupos cerrados*, facciones cuyos mítines, reuniones o actividades solo son accesibles a un determinado número de individuos. Este comentario estudia someramente la problemática que tal actividad policial plantea como posible ataque a las libertades individuales garantizadas por la constitución (derecho a la intimidad, etc...).

O'CALLAHAN, V. PARKER, 395 U. S. 258 (1969): «New Limitation on Court-Martial Jurisdiction» (O'Callahan V. Parker, 395 U. S. 258 (1969): Una nueva limitación a la jurisdicción penal militar); págs. 195-206.

O'Callahan, sargento del ejército de los Estados Unidos, destacado en Hawaii, fue detenido por las autoridades civiles de Honolulu, en 1956, bajo el cargo de haber raptado una muchacha de 14 años. Relegado a las autoridades norteamericanas, fue condenado con arreglo a los artículos 80, 130 y 134 del *Unijorm Code of Military Justice* (1950) a diez años de trabajos forzados, al pago de costas y a degradación. Interpuesto recurso por considerar que los tribunales militares no poseían jurisdicción en materia de delitos no militares cometidos fuera de actos de servicio, el Tribunal de Distrito denegó el recurso, mas no así el de Apelación. El comentario de la sentencia versa en cuestión sobre la conceptualización y delimitación exacta de los delitos estrictamente militares.

La sección de Derecho penal incluye, además, un artículo de Warren Burger sobre remedios y soluciones relativas al período poscondenatorio a fin de dirimir los puntos de fricción que, en esta materia, surgen entre cada Estado y la Federación; un estudio de Damaska acerca del interrogatorio practicado a los detenidos, según la nueva perceptiva del Código procesal penal yugoslavo y por último, un comentario a una sentencia en torno a la admisibilidad de las confesiones realizadas por individuos detenidos ilegalmente.

* * *

En la sección de Criminología pueden verse los artículos siguientes:

FORSLUND, Morris A.: «A Comparison of Negro and White Crime Rates» (Una comparación entre las cifras de criminalidad de los negros y las de los blancos); págs. 214-217.

El autor destaca, apoyándose en datos estadísticos, el mayor índice de criminalidad de la población negra respecto al nivel de criminalidad de la...

gente blanca. Si bien, afirma, tal diferencia se explica por el menor índice de posibilidades que en el orden cultural, social y económico se conceden a la población de color; de modo que si prevaleciese un *status* de igualdad de oportunidades, desaparecerían consecuentemente las enormes diferencias existentes entre los índices de detenciones de negros y de blancos.

NORMANDEAU, André: «Pioneers in Criminology: Charles Lucas - Opponent of Capital Punishment» (Pioneros de la Criminología: Charles Lucas - Un enemigo de la pena capital); págs. 218-228.

Siguiendo con la serie de artículos que en esta prestigiosa revista se han publicado sobre los primeros criminólogos, el profesor de criminología de la U. Montreal —que en el vol. 60, n.º 1.º de esta publicación ha insertado un artículo acerca de la personalidad científica y reformadora de Bonneville de Marsangy— se ocupa ahora de Charles Lucas, uno de los reformadores franceses más destacados en la ciencia penitenciaria, hasta tal punto que la Gran Enciclopedia francesa de 1830 lo llama «el creador de la ciencia penitenciaria». Después de un detallado estudio de su obra científica, Normandeau pasa revista a su labor como inspector de prisiones, etc..., constatando la actualidad de alguna de sus tesis.

LABRIE, Richard A.: «Verification of the Glueck Prediction Table by Mathematical Statistics Following a Computerized Procedure of Discriminant Function Analysis» (Comprobación de la tabla de predicción Glueck por medio de estadísticas matemáticas según un procedimiento de computadores que discriminan la función analítica); págs. 229-234.

Técnico consumado en la labor de predicción estadística de la delincuencia, el Dr. Labrie, que ha colaborado en algún trabajo de los esposos Glueck, incluye aquí un estudio del tratamiento y características del comportamiento de diversos tipos de delincuentes, en base de los datos que informan las tablas de pronóstico de los mencionados esposos Glueck.

El número concluye con un comentario de libros recientemente aparecidos y con la habitual sección de Policía Científica.

PEDRO-LUIS YAÑEZ ROMÁN

GRAN BRETAÑA**International Journal of Offender Therapy (*)**

Vol. 14, núm. 3, 1970

SANDHU, Harjit S.: «Therapy with Violent Psychopaths in an Indian Prison Community», (Terapia con psicópatas agresivos en una comunidad penitenciaria india); págs. 138-144.

Este estudio pone de relieve cómo la terapia realizada por personal administrativo permanente y por estudiantes de un colegio de formación de funcionarios de prisiones en una institución especial, con pequeños grupos de psicópatas delincuentes calificados como agresivos, durante un período de seis a doce meses, logra resultados inimaginables con individuos que en el régimen penitenciario normal venían a ser verdaderos elementos perturbadores; por cuanto, a través de dicha terapia ambiental, se han logrado resocializar 13 de los 18 psicópatas tratados.

«The Open Prisons in India» (Las prisiones abiertas en la India); págs. 144-147.

Aunque se destaca el pensamiento de Gandhi, en el sentido de que «los delincuentes deberían ser tratados como pacientes de hospitales y que las prisiones deberían ser hospitales que admitiesen a los delincuentes para su tratamiento y cuidado», se destaca que es, a partir de 1952, cuando se ha comenzado a realizar en la India un verdadero esfuerzo científico para modernizar sus prisiones, a raíz de la visita que el Dr. Reckless hizo a dicho país, por encargo de las Naciones Unidas, dando lugar a un estudio denominado «*Prison Administration in India*». En este informe se da cuenta de las prisiones y establecimientos penales diversos existentes actualmente en dicho país, destacándose el papel que representan las prisiones abiertas, siempre y cuando cumplan una serie de presupuestos necesarios para su buen desenvolvimiento.

MILLER, Jerome G.: «The Latent Social Functions of Psychiatric Diagnoses» (Las funciones sociales latentes que cumplen las diagnósis psiquiátricas); págs. 148-156.

Si bien es cierto que toda diagnóstico implica la consideración preferentemente individual del paciente, no lo es menos que dada la función eminentemente controlada por patrones sociales de las llamadas «*helping professions*» —como las de los psiquiatras, psicólogos, asistentes sociales, etc.—, toda diagnóstico viene desde su inicio condicionada por las estructuras y pro-

(*) A. P. T. O.: Órgano Oficial de la Asociación para el Tratamiento psiquiátrico de los delincuentes.